

RESOLUCIÓN R-314-2008-6-CV

Norma para los Corredores de Valores que Establece Disposiciones Generales sobre el Examen que los Acredita a Operar en el Mercado de Valores Dominicano

Aprobación:
30 de abril de 2008

Vigencia:
30 de abril de 2008

VISTA : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 60, que establece que el intermediario de valores es la persona física o jurídica, nacional o extranjera, que ejerza de forma habitual, actividades de intermediación de valores objeto de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extrabursátil, y que los mismos deberán ser autorizados a operar por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia), de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley.

El Párrafo II del referido artículo 60, el cual estipula que los puestos de bolsa serán representados en las negociaciones de valores por personas físicas denominadas corredores de valores, titulares de una credencial otorgada por la bolsa correspondiente, e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro).

VISTO : El Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No. 729-04 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El artículo 156, que dispone que los intermediarios de valores, definidos en el citado artículo 60 de la Ley, que se dediquen de forma habitual y sistemática a la intermediación de valores de oferta pública en el mercado bursátil y extrabursátil, deberán ser autorizados por la Superintendencia, de conformidad con las normas que para estos fines dicte dicha institución.

árrafo II del referido artículo 156, que estipula que la persona física que desee actuar como corredor en el mercado de valores deberá inscribirse en el Registro, para lo cual deberá aprobar previamente un examen que para tal efecto aplicará la Superintendencia, y que las formalidades de dicho examen estarán establecidas por dicha institución a través de normas de carácter general.

VISTA : La Resolución R-CNV-2007-08-CV del Consejo Nacional de Valores del 29 de agosto de 2007, que establece los requisitos de autorización para que los corredores puedan inscribirse en el Registro y operar en el mercado de valores (en lo adelante Norma de Inscripción de Corredores).

La Resolución R-CNV-2007-07-MV del Consejo Nacional de Valores del 29 de agosto de 2007, que establece la Tarifa por concepto de Derecho de Depósito de Documentos para el Registro de Emisiones y de Inscripción de Participantes en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Norma de Derecho de Depósito Documentos).

CONSIDERANDO : Que es interés de la Superintendencia promover la creación de un mercado de valores organizado y transparente, procurando que los participantes que en él operen posean las condiciones y capacidades necesarias y requeridas para realizar las operaciones para los cuales fueron autorizados.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia debe velar por la integridad y capacidad de los participantes del mercado a fin de que las actividades que en él se realicen sean ejercidas por personas que estén acreditadas con el conocimiento y la ética necesaria y requerida para este mercado.

CONSIDERANDO : Que la Ley y el Reglamento establecen requisitos mínimos de autorización para que los corredores de valores puedan operar en el mercado de valores, los cuales deben ser precisados a través de normativas específicas que al respecto dicte la Superintendencia.

CONSIDERANDO : Que uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes para actuar como corredor, lo constituye el rendir y aprobar un examen, que ha de ser aplicado por la Superintendencia, el cual ha de evaluar las

condiciones y condiciones que debe poseer este tipo de participante para poder llevar a cabo las funciones que le son atribuidas en el mercado de valores.

Por tanto:

El Superintendente de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

Norma para los Corredores de Valores que Establece Disposiciones Generales sobre el Examen que los Acredita a Operar en el Mercado de Valores Dominicano

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer determinadas disposiciones sobre el examen que deben aprobar las personas físicas nacionales o extranjeras que deseen operar en el mercado de valores dominicano como corredores de valores e inscribirse en el Registro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y la Norma de Inscripción de Corredores.

Artículo 2.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las personas físicas nacionales o extranjeras que deseen operar como corredores de valores en el mercado bursátil y extrabursátil, así como a las personas físicas, nacionales o extranjeras que estén inscritas en el Registro y operando como Corredores de Valores en el mercado de valores dominicano.

Artículo 3.- Formalidades para el Examen. La persona física que solicite actuar como corredor de valores, deberá aprobar el examen que le será aplicado por la Superintendencia a los efectos de evaluar su capacidad técnica y ética para realizar las actividades de intermediación en el mercado de valores dominicano.

Artículo 4.-Definición Examen. Para los fines de esta norma, se entiende por "Examen de Corredores" a la evaluación que realizará la Superintendencia al solicitante sobre los conocimientos técnicos, operativos y legales requeridos para llevar a cabo las funciones de intermediario que le han sido atribuidas por las disposiciones vigentes.

Párrafo: Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la persona física, nacional o extranjera que requiera la credencial de corredor de valores para operar en el mercado de valores dominicano.

Artículo 5.-Aplicación del Examen. Una vez depositada la documentación requerida en la Norma de Inscripción de Corredores, al solicitante se le asignará la fecha en la cual deberá realizar el examen. Esta fecha no deberá exceder más allá del período estipulado para la evaluación de la referida documentación.

El solicitante decida no presentarse a rendir el examen en la fecha establecida, se iniciará el proceso de evaluación de la documentación depositada en la Superintendencia para fines de autorización para operar en el mercado.

Párrafo II: En el caso de ocurrencia de la eventualidad citada en el párrafo anterior, el solicitante podrá manifestar nuevamente su intención de operar en el mercado, para lo cual deberá reintroducir nuevamente la documentación requerida en la Norma de Inscripción de Corredores que haya perdido vigencia, y acogerse a lo dispuesto en la Norma de Derecho de Depósito de Documentos.

Párrafo III: El solicitante que no apruebe el examen, se le desestimarán automáticamente la solicitud de inscripción como corredor en el Registro.

Párrafo IV: En caso de desestimación de la solicitud por reprobación del examen, el solicitante podrá introducir nuevamente su solicitud de inscripción, debiendo para ello obtemperar al cumplimiento de la Norma de Derecho de Depósito de Documentos.

Párrafo V: En caso de que el corredor de valores inscrito en el Registro reprobare el referido examen, se le aplicará una suspensión temporal del Registro, la cual conlleva lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la presente norma.

Artículo 6.-Instructivo del Examen. La Superintendencia, con el objeto de facilitar y orientar al solicitante sobre la referida evaluación, elaborará un Instructivo para Examen de Corredores, documento que ha de contener los detalles particulares sobre la estructura y contenido temático, así como demás especificaciones técnicas y formalidades del examen. Dicho documento deberá estar disponible al público a través de la Circular correspondiente.

Artículo 7.-De la Constancia. Una vez el solicitante haya aprobado el examen, la Superintendencia le otorgará una constancia del resultado del mismo, la cual tendrá vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de la misma.

Párrafo I: Esta constancia ha de formar parte de las documentaciones requeridas para otorgar la Certificación a que hace referencia el artículo 16 de la Norma de Inscripción de Corredores.

Artículo 8.-De la Apelación. El solicitante que no se encuentre satisfecho con el resultado del examen, tiene el derecho de apelar el mismo, siguiendo el procedimiento que se estipule para tal efecto en el Instructivo del Examen de Corredores.

Párrafo: A los fines de conocer de la apelación de los resultados del examen, se deberá conformar un **Comité de Apelación de Examen**, cuya función exclusiva es la de resolver las solicitudes de apelación. Este Comité estará compuesto por tres (3) miembros, los cuales estarán representados por Directores de las Direcciones Técnicas de la Superintendencia, y sesionarán de acuerdo al período estipulado para atender la solicitud

ferido Instructivo. Las decisiones serán adoptadas por

Artículo 9.-De las tarifas del Examen. La Superintendencia cobrará una tarifa por concepto de la aplicación del examen de corredores, la cual es independiente de las que se cobran por concepto de inscripción del corredor en el Registro y por depósito de documentos.

Artículo 10.-Forma de Pago. Todo solicitante deberá realizar el pago del derecho correspondiente para la administración del examen mediante cheque certificado o de administración a favor de la Superintendencia en el plazo que se establezca en el instructivo del Examen de Corredores.

Artículo 11.- De la Periodicidad del Examen. Todo corredor de valores, inscrito en el Registro, a los fines de mantener actualizada su acreditación, deberá rendir anualmente el Examen de Corredores, el cual constará únicamente de las novedades técnicas, operativas y legales del mercado de valores.

Párrafo: El corredor que no obtempere a la actualización de su acreditación en el Registro, será pasible de aplicársele la sanción correspondiente, según esté estipulado en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 12.-Obligatoriedad de la Norma. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes, y en caso de incumplimiento, la solicitud de inscripción en el Registro será desestimada.

Artículo 13.- Disposición Transitoria. A los fines de homogenizar las tarifas por concepto de la aplicación del examen de corredores y la establecida por concepto de inscripción del corredor en el Registro, se dispone de un período de gracia de seis (6) meses, contado a partir de la puesta en vigencia de la presente norma, en el cual se exonera del pago correspondiente al solicitante o al corredor de valores inscrito en el Registro que deba rendir el examen respectivo.

Artículo 13.-Disposición Adicional Transitoria. Se dispone un plazo de hasta seis (6) meses para que los corredores que se encuentren operando en el mercado al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, rindan su respectivo examen a los fines de actualizar su credencial.

Artículo 14.- Sanciones. El corredor de valores inscrito en el Registro que no obtempere al requerimiento del artículo 13 de la presente norma, será pasible de una suspensión temporal del Registro.

Párrafo: La suspensión temporal del Registro conlleva la inhabilitación temporal del corredor de valores para operar en el mercado.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

2. Las disposiciones contenidas en la presente norma
momento de su publicación.ö

2. Instruir a las Direcciones de Autorización y Registro y de Sistemas y tecnología, que establezcan los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente norma.

3. Instruir a la Dirección de Promoción y Difusión, que publique el contenido de esta Resolución en el Sitio Web de esta Superintendencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008).

Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente